

sobre ingreso en la Escala Especial de Jefes y Oficiales, se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mateo Nicolás, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio del Ejército impugnadas y a que se contrae el presente recurso, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

6876

*ORDEN de 5 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el General de División honorario don Daniel Gómez Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Daniel Gómez Pérez, General de División honorario, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación tácita por aplicación del silencio administrativo de la pretensión ejercitada por el interesado se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la pretensión de este proceso deducida por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Daniel Gómez Pérez, frente a la desestimación presunta, por silencio, del Ministerio del Ejército, de la reclamación del accionante formulada entre el mismo, debemos declarar y declaramos que la misma no es conforme a derecho, y, en su virtud, se reconoce el derecho del actor a la percepción del complemento por responsabilidad derivada de la función, así como el de percibir los atrasos, desde primero del mes siguiente al en que formuló su reclamación ante el mencionado Departamento ministerial (noviembre de mil novecientos setenta y cuatro). Sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmos. Sres. General Director de Mutilados de Guerra por la Patria y General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

6877

*ORDEN de 8 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Conserje segundo del Ejército don Félix Rodríguez-Morón Sobrino.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Félix Rodríguez-Morón Sobrino, Conserje segundo del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 2 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Rodríguez-Morón Sobrino contra resolución del Ministerio del Ejército de seis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que declaró no admisible su pretensión de percibir sueldo y trienios en mayor cuantía que la que venía percibiendo, revocamos, por no ajustada a derecho, la resolución impugnada y, en su lugar, declaramos el del recurrente a que por el Ministerio del Ejército se admita y resuelva tal petición, pronunciándose sobre la petición que se le plantea; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

6878

*ORDEN de 8 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente de Infantería don Manuel López González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Manuel López González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 31 de marzo y 31 de mayo de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las peticiones del defensor de la Administración de declarar el reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones del recurrente, y de inadmisibilidad del recurso, desestimamos éste en cuanto don Manuel López González, pretende una antigüedad en el empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería anterior al veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, fecha que le ha sido reconocida por la Orden del Ministerio del Ejército de uno de agosto de mil novecientos setenta y uno al ingresarle en dicha escala auxiliar y con tal empleo, lo que confirmamos como ajustado al ordenamiento jurídico; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

6879

*ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 9 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Escámez Gil y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Luis Escámez Gil, don Manuel Villarroya Domingo, don Narciso Vicente Díez, don Fran-

cisco Pardo Torres y don José Lucendo Gracia, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 14 de septiembre de 1973 y 19 de noviembre del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Azorín Albiñana, en nombre y representación de los recurrentes expresados en el encabezamiento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos impugnados dictados por la Dirección General de Reclutamiento y Personal por no ser conformes a Derecho y por ser procedente conceder a los recurrentes la antigüedad en sus actuales empleos del diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sin que haya lugar a la intercalación que solicitan; todo ello sin declaración expresa sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

6880

*ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 382/73, promovido por «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de junio de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 382/1973, interpuesto por «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en materia de Impuesto sobre Sociedades, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, domiciliada en Oviedo, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, sobre liquidación por el impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, así como la liquidación tributaria que hubo de originarla y en su lugar reconocemos a dicha Entidad «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, el derecho a disfrutar exención del mencionado impuesto, gravamen sobre las primas de seguros en el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, y sin expresa imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6881

*ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 95/74, promovido por «Mutua Carbonera del Norte» contra acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 8 de octubre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de julio de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 95/1974, interpuesto por «Mutua Carbonera del Norte» contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 8 de octubre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación interpuesta por «Mutua Carbonera del Norte», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra sentencia dictada en ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala jurisdiccional de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre liquidación del Impuesto sobre Sociedades por gravamen sobre primas de seguros mutuos, ejercicio de mil novecientos setenta y uno, debemos anular y anulamos, con revocación de la sentencia apelada, el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1971, y en su lugar reconocemos a dicha Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo el derecho a disfrutar de la exención del referido Impuesto de Sociedades en el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, con devolución de las cantidades en su caso indebidamente ingresadas. Sin costas en ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6882

*ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 67/74, promovido por «Misimetaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 16 de septiembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios segundo semestre 1966, años 1967, 1971 y 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de mayo de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 67/74, interpuesto por «Misimetaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya Audiencia Territorial de Burgos, de 16 de septiembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios segundo semestre 1966, 1967, 1971 y 1972;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Misimetaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número cincuenta, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la que revocamos, y estimando a su vez el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha Entidad contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el que anulamos, así como los anteriores actos administrativos que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho en cuanto dejaron de aplicar la exención impositiva en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los periodos impositivos que se reseñan en el hecho primero de la demanda, y en su lugar reconocemos a dicha Mutua Patronal de Accidentes del